



Primero (01) de diciembre de 2021

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TAXI TROPICAL S.A.S.
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MALAGÓN
RADICACIÓN: 44001310300220210013000

AUTO

Al revisar la demanda ejecutiva de mayor cuantía presentada por medio de apoderada judicial de la sociedad mercantil denominada TAXI TROPICAL S.A.S., distinguida con NIT 830.501.317-0, en virtud del poder especial otorgado para instalar el presente proceso contra el señor CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ MALAGÓN, observa este despacho que:

La presente demanda carece de los requisitos establecidos en los numerales 2, 4, 10 y 11 del artículo 82, y numeral 1 del artículo 84 del Código General del Proceso, y artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto:

No se indicó el domicilio de la sociedad demandante, por lo que se requiere para que subsane el defecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo en cita.

En el acápite de las pretensiones, particularmente la contenida en el ordinal SEGUNDO, carece de precisión y claridad, pues se reclama intereses moratorios sin determinar su valor hasta la presentación de la demanda, situación que ocasiona que dicha solicitud carezca de la precisión necesaria en este tipo de trámite en la medida que los mismos, por un lado hacen parte de la cuantía del proceso (artículo 26 numeral 1) y por la otra es necesario determinarlos en la orden de pago que se emita (mandamiento de pago), para que la obligación que deba sufragar el demandado sea cierta hasta la presentación de la demanda. Por tanto, se requiere al demandante para que determine la citada pretensión en debida forma, esto precisar el valor de los intereses cobrados hasta el momento de presentación de la demanda.

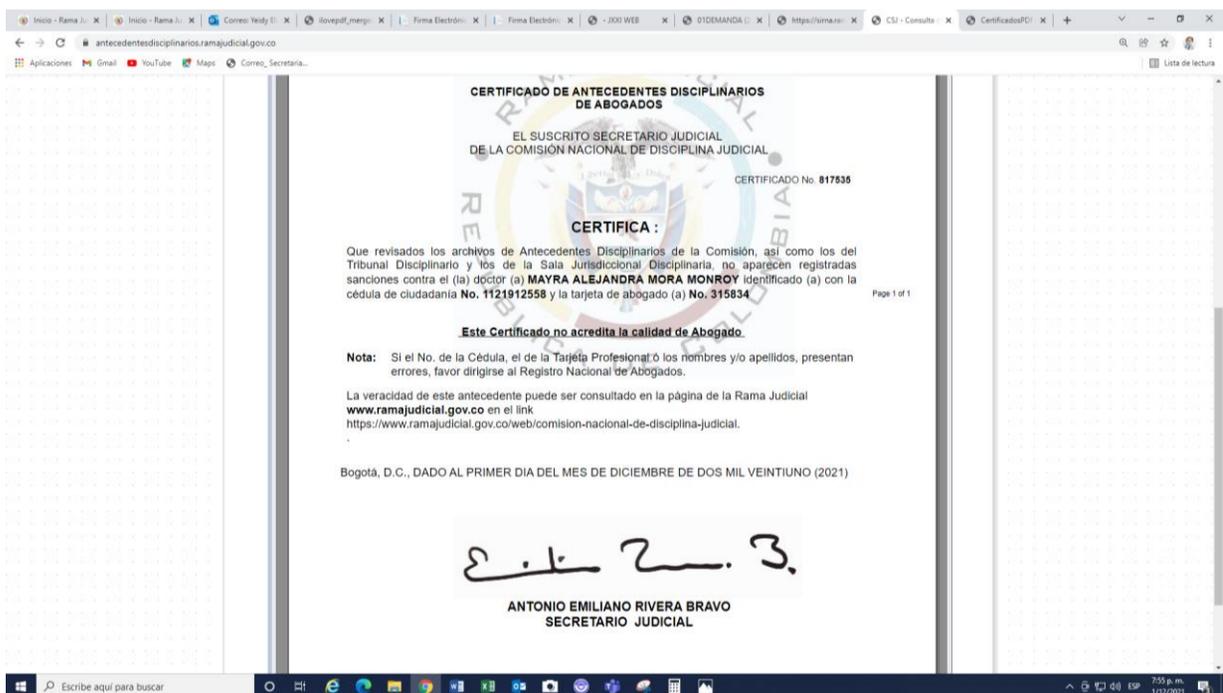
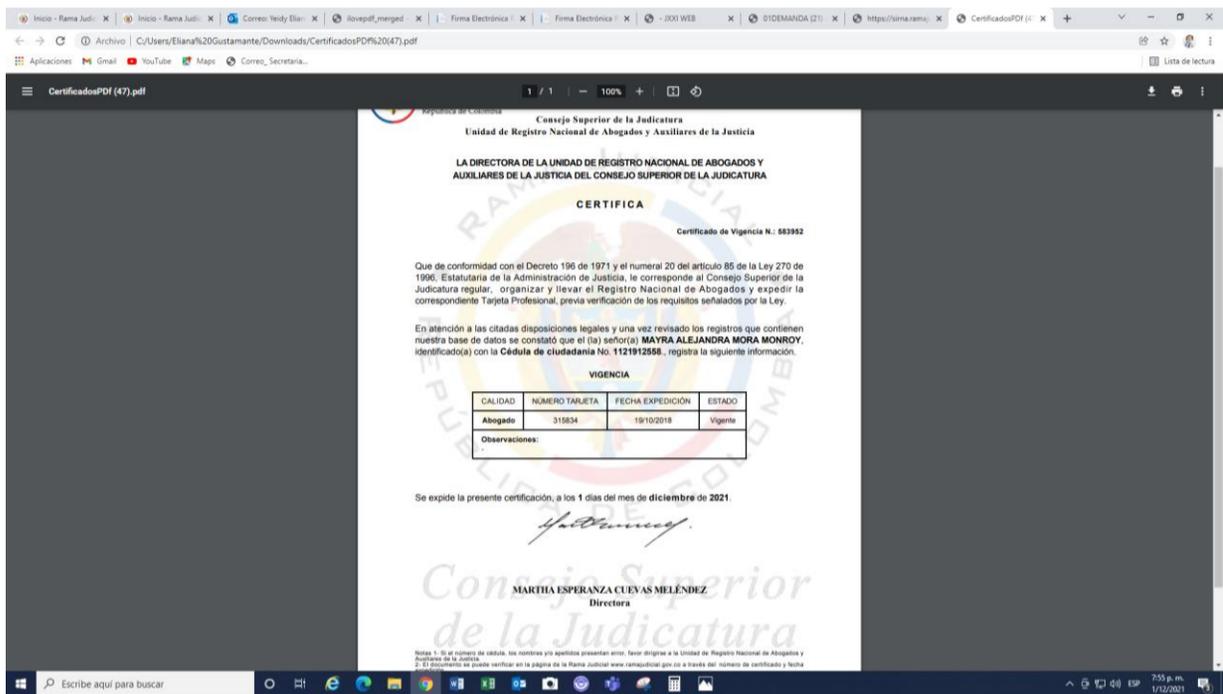
Asimismo, en la pretensión contenida en el ordinal PRIMERO carece de claridad, habida cuenta que, a pesar que se deprecia librar mandamiento por la suma de \$162.720.000, la operación aritmética de la sumatoria de los valores discriminados para cada mensualidad presuntamente adeudada, no corresponde a aquella, por lo que se requiere precise dichos valores a efectos de suprimir la contradicción observada.

En cuanto al requisito previsto en el numeral 10 del artículo en comento que intima la indicación del “lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6to: “La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”, es del caso destacar que en el presente asunto no se denunció la dirección física y electrónica para efectos de notificaciones, al que pueda ser citado el representante legal de la parte demandante, así como tampoco la dirección física del demandado. Por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto.

Continuando con el análisis de la demanda, con relación al requisito contenido en el numeral 11 del artículo en comento, en concordancia con lo normado en el artículo 245 del Estatuto Procesal, de los documentos que se aportan al proceso, “[c]uando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”, manifestación que no se observa en el líbello de la demanda. En tal sentido, se le requiere a la parte demandante para que subsane el defecto en mención.



La presente demanda carece del requisito establecido en el numeral 1° del artículo 84 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por cuanto establece el artículo 84 del CGP que el poder se debe aportar como anexo de la demanda, y el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 señala que “Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” En el sub lite, no se encuentra en el expediente evidencia de dicha remisión, por tanto, se requiere a la parte demandante para que subsane dicho defecto, pues haber allegado poder sin el cumplimiento del citado requisito, equivale a no haberlo efectuado, toda vez que el aportado no cumple con la norma procesal. Por lo tanto, no se reconocerá personería a la doctora MAYRA ALEJANDRA MORA MONROY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1121912558 y portadora de la tarjeta de abogado No. 315834 del C. S. de J.



En consecuencia, al considerar que existe carencia de los requisitos propios de la demanda, esta Agencia Judicial, en atención a lo contemplado en el artículo 90, numerales 1 y 2, la inadmitirá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira,



RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, bajo los parámetros establecidos en el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos encontrados. De no hacerlo la demanda se rechazará.

TERCERO: NO RECONOCER personería a la doctora MAYRA ALEJANDRA MORA MONROY, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1121912558 y portadora de la tarjeta de abogado No. 315834 del C. S. de J., de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002 Oral

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00d23ba6ec2f45e7b48b606b4baae339bbfbc2c892f23abbfdb28cc3b915c52**

Documento generado en 01/12/2021 08:02:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>